



RESOLUCION N. 03162

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 22 de septiembre de 2010, a las instalaciones de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, ubicado en la carrera 72 No. 49 - 48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles y el plan de contingencia.

Que dicha visita dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 6036 del 11 de agosto de 2011 (2011IE100119)**, el cual determinó:

“(…) 7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento actualmente cumple con los lineamientos de la Resolución 1170/97 con la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos. Sin embargo, no ha remitido lo solicitado mediante requerimientos 35439/06, 25099/08 y 48208/09 en cuanto al estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo, por otra parte,</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

debe remitir el plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas para la aprobación por parte de esta entidad.

(...)"

Que la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico mencionado anteriormente, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03932 del 09 de octubre de 2015 (2015EE197171)**, señalando lo siguiente: "(...) *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora SYLVIA ESCOBAR GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA, con matrícula No. 01544677 del día 02 de noviembre de 2005, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo (...)*".

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de diciembre de 2015, a la señora ANA MARIA SUAN JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.394.659 de Bogotá D.C., en su condición de autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, quedando ejecutoriado el día 21 de diciembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 3 de julio de 2016.

Que mediante oficio radicado **No. 2016EE09899 del 19 de enero de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 02683 del 31 de agosto de 2017 (2017EE168360)**, formuló a su vez pliego de cargos en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular los siguientes cargos a la Sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213-0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 51.615.762 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL LA 49 NORMANDÍA**, con matrícula 01544677, predio ubicado en la Carrera 72 No. 49-48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente incurrió en las siguientes conductas que constituyen infracción al régimen ambiental:*

CARGO PRIMERO: *Por no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de residuos o*

2



desechos peligrosos, contraviniendo con ello los literales a, b, j y k del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por incumplir las obligaciones como acopiador primario de aceites usados, al no brindar capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio y al incumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, contraviniendo con ello lo estipulado en el Artículo 6 literales d y e de la Resolución 1188 de 2003.

CARGO TERCERO: Por incumplir con la prohibición de almacenar aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses, contraviniendo con ello lo estipulado en el Artículo 7 literal f de la Resolución 1188 de 2003.

CARGO CUARTO: Por no presentar información que indique que la profundidad de los pozos de monitoreo es como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, contraviniendo presuntamente con ello, el Artículo 9° de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO QUINTO: Por incumplir con el deber de certificar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas, contraviniendo presuntamente con ello, el Artículo 12 parágrafo de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO SEXTO: Por incumplir con la prohibición de parquear vehículos automotores en la estación de servicio, contraviniendo con ello, el artículo 33°, de la Resolución 1170 de 1997.

CARGO SEPTIMO: Por incumplir con el deber de estar provisto de un plan de contingencia y control de derrames, aprobado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente con ello, el Artículo 35 del Decreto 3930 de 2010.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 14 de septiembre de 2017, al señor LUIS JAVIER VELANDIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.416.116, en su condición de autorizado de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, y quedando ejecutoriado el día 15 de septiembre del mismo año.

Que, en consecuencia, el señor **JORGE ANDRES RIOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.334 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante legal judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, dentro del término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado **No. 2017ER190886 del 28 de septiembre de 2017**, en el cual solicita:



“(…) De acuerdo con todos los argumentos anteriores frente a cada uno de los cargos formulados en el Auto No. 02683 del 31 de agosto del 2017 solicitamos respetuosamente que declare cerrado y archivado el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. ya que como se demuestra en el presente escrito, el establecimiento de comercio EDS LA 49 NORMANDIA, ha cumplido a cabalidad la normatividad ambiental vigente, en materia de aceites usados, residuos peligrosos, almacenamiento de combustible y en general las normas ambientales referidas a nuestra actividad comercial.

De igual forma, ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente que todos los documentos aquí compartidos sean utilizados para los fines propios de la investigación, ya que trata de información sensible de carácter comercial, de naturaleza reservada.

V. LISTADO DE ANEXOS:

ANEXO 1: Radicados 2014ER001945 del 8 de Enero del 2014 y 2014ER73041 del 6 de Mayo del 2014.

ANEXO 2: Plan de Gestión Integral de Residuos de la EDS LA 49 NORMANDIA.

ANEXO 3: Formatos de cierre de declaración de residuos.

ANEXO 4: Copia de la Bitácora Ambiental.

ANEXO 5: Licencia ambiental de la sociedad ECOLCIN.

ANEXO 6: Licencia ambiental de la sociedad TECNIAMSA.

ANEXO 7: Evidencia de capacitaciones de simulacros y atención de emergencia, fugas, derrames e incendios.

ANEXO 8: Registro fotográfico de señalización de la zona de aceites usados.

ANEXO 9: Acta de certificación disposición final de aceite usado.

ANEXO 10: Radicado 2014ER015144 del 30 de enero del 2014.

ANEXO 11: Registro fotográfico de prohibición “Zona de Parqueo”

ANEXO 12: Registro No. 681 del 31 de enero del 2017, aprobación plan de contingencia.

(…)

Que la Dirección del Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 03522 del 29 de junio del 2018 (2018EE151654)**, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través de **Auto No. 03932 del 09 de octubre de 2015 (2015EE197171)**, en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA 49 NORMANDIA**, ubicado en la Carrera 72 No. 49 - 48 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de agosto del 2018, a la señora **PAOLA ALEXANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.237.229 de Bogotá D.C., en su condición de autorizada de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**



Que, a través del radicado **No. 2018ER215189 del 13 de septiembre del 2018**, el señor **JORGE ANDRES RIOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.334 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante legal judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, interpuso Recurso de Reposición contra del **Auto No. 03522 del 29 de junio del 2018 (2018EE151654)**, por medio del cual, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que, en la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, propietaria de la **EDS TERPEL LA 49 NORMANDIA**, ubicada en la carrera 72 No. 49 - 48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, todos los documentos obran en el expediente **SDA-08-2015-5409 (1 tomo)**.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por el señor **JORGE ANDRES RIOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.334 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante legal judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…) La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente como se dijo en el párrafo inmediatamente anterior, el Auto No. 03522 del 29 de junio de 2018 el día 31 de agosto de 2018, mediante el cual decreto en el artículo segundo del resuelve del mencionado Auto tenerse como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental, únicamente los Conceptos Técnicos No. 6036 del 11 de agosto del 2011 y No. 7999 del 23 de octubre del 2013; en su artículo tercero, decidió negar como pruebas todos los documentos allegados mediante radicado 2017ER190886 del 28 de septiembre del 2017 (Escrito de descargos de Organización Terpel S.A.).

Terpel disiente de la interpretación y de la negación de las pruebas hechas por la Secretaría Distrital de Ambiente por las siguientes razones:

En primer lugar, la negación de tenerse como pruebas las evidencias allegadas mediante el radicado 2017ER190886 del 28 de septiembre del 2017, es contraria a los postulados del derecho de defensa y contradicción que le asiste a Terpel como investigado en el presente caso. Para esto, vale la pena resaltar los argumentos por medio de los cuales la Autoridad, sin hacer un análisis de cada uno de los anexos aportados en los descargos, utiliza para rechazar la totalidad de las pruebas documentales aportadas:



- 1) *Que las evidencias allegadas son posteriores a la presunta infracción. Esta condición NO aplica para la totalidad de las evidencias allegadas por parte de la Organización Terpel mediante radicado 2017ER190886 del 28 de septiembre del 2017 y la Autoridad no hace un análisis particular de cada uno de los documentos allegados.*
- 2) *Que esta documentación ya hace parte del expediente SDA-08-2015-5409; sin embargo, esta dirección no decreta como prueba dicho expediente ni los documentos que hacen parte integral de la actuación administrativa, solamente considerando como validos los documentos emitidos por la Autoridad.*

En otras palabras y para explicar lo anterior, no es cierto que todos los documentos presentados por Organización Terpel S.A. sean evidencias que se recabaron con posterioridad a los conceptos técnicos o siquiera a la visita practicada por la Autoridad. Tal como se revisara mas adelante, muchos de estos documentos son anteriores y demuestran que, al momento de iniciarse las pesquisas por parte de la Autoridad Ambiental, Terpel contaba con elementos probatorios tendientes a desvirtuar los presuntos incumplimientos que hoy reprocha la Secretaria Distrital de Ambiente.

Adicionalmente, una de las consideraciones y motivaciones de la Entidad en el Auto consiste en manifestar que la documentación aportada ya hace parte del expediente SDA-08-2015-5409, pero, aun así, a pesar de encontrarse en la actuación administrativa, de manera inexplicable la Secretaría decide incorporar a la actuación administrativa únicamente los Conceptos Técnicos No. 6036 del 11 de agosto de 2011 y No. 7999 del 23 de octubre del 2013. Es decir, no es de recibo la justificación de rechazo utilizada por la Entidad porque de nada le vale a Terpel que la Autoridad le reconozca la existencia de los documentos en el expediente, sin mencionar de manera precisa cuáles, cuando estos no van a hacer parte de los medios de prueba con los que cuenta Terpel para estructurar su defensa.

En tal sentido, a fin de evaluar la pertinencia y utilidad de cada uno de los documentos y evidencias presentadas mediante radicado 2017ER190886 del 28 de septiembre del 2017, se hace necesario entrar a revisar las evidencias presentadas, tal y como se hace a continuación:

- a *Frente a las evidencias presentadas con anexos 1, 2, 8, 10 y 12 del radicado 2017ER190886 del 28 de septiembre de 2017, se observa que estos son documentos que ya hacen parte del expediente SDA-05-2015-5409 y previas o antecedentes a la generación y notificación del concepto técnico No. 7999 del 2013.*

Así las cosas, Terpel solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente que se incluyan e incorporen dentro del procedimiento administrativo sancionatorio esos documentos como prueba. El no hacerlo, no permite que Terpel pueda defenderse en debida forma ante los cargos formulados. La conducencia, tal como lo manifestó la Autoridad, ésta dada porque son medios probatorios consagrados por la Ley y fueron allegados en debida oportunidad al procedimiento; la pertinencia radica en que son documentos relacionados con el establecimiento de comercio EDS TERPEL LA 49, involucrada en los hechos materia de investigación y que pretenden desvirtuar los cargos. Adicionalmente, analizando el concepto de utilidad según el Código General del Proceso.



- b *Frente a los documentos presentados como anexos 3, 4, 5 y 7 del radicado 2017ER190886 del 28 de septiembre de 2017, se puede establecer que estas se refieren a situaciones que son previas a la generación del concepto técnico No. 7999 del 2013 y resultan conducentes, pertinentes, necesarias y útiles para ejercer el derecho a la defensa en el presente proceso sancionatorio contra la Organización Terpel. De acuerdo con lo anterior, son evidencias que anteceden a la notificación o emisión de los conceptos técnicos que relaciona la Autoridad y por lo tanto, son medios probatorios que permiten refutar las pruebas que obran en el expediente.*

Tal como se dijo en la parte inicial de este recurso, estos documentos buscan acreditar situaciones que se presentan al momento de realizar la visita y al momento de expedir los diferentes Conceptos Técnicos emitidos por la Autoridad y por lo tanto, no se comparte el argumento genérico esbozado por la Autoridad e señalar que los anexos aportados en el escrito de descargos se refieran en su totalidad a documentos que relacionan hechos posteriores a las fechas del presunto incumplimiento normativo.

- c *Por último, frente a las evidencias presentadas como anexos 6, 9 y 11 del radicado 2011ER190886 del 28 de septiembre del 2017, se consideran pertinentes y útiles porque obedecen a todas las acciones correctivas tomadas y, porque al no obrar dentro del expediente, se hace necesario que la autoridad ambiental las decrete y practique (incorpore) dentro del expediente sancionatorio.*

Es importante resaltar que la Autoridad también debe revisar en la decisión de fondo todos los elementos que fueron allegados oportunamente, que obran en el expediente, para poder proceder a valorarlos bajo la regla de la sana crítica y verificar todos los aspectos que sirvan al objeto del proceso. El solo contar y decretar como pruebas los conceptos técnicos realizados por la misma Entidad, no permite que cuente con los medios de pruebas necesarios para que el investigado permita estructurar su derecho de defensa y contradicción (...).

Que, se solicita en el recurso de reposición que se decrete como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, propietaria de la **EDS TERPEL LA 49 NORMANDIA**, ubicada en la carrera 72 No. 49 - 48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2015-5409 (1 tomo)** y subsidiariamente, en caso de no ser acogido lo solicitado, decretar como prueba el radicado **No. 2017ER190886 del 28 de septiembre del 2017** con todos sus anexos.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)" (Subrayado fuera de texto).



Que en sentencia T-018 del 20 de enero del 2017, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto al Derecho de Defensa, señalando lo siguiente:

“(…) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la ‘oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga’ (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a la Debida Notificación de los Actos Administrativos de Contenido Particular y Concreto, como garantía del Principio de Publicidad y el Debido Proceso, indicando lo siguiente:

“(…) Esta Sala advierte que la debida notificación de los actos administrativos de carácter particular es una garantía del principio de publicidad, esencial para el correcto funcionamiento de la función pública y, que a su vez, se traduce en una garantía del debido proceso para el administrado, puesto que sólo con el conocimiento de la decisión podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción. A su vez, es posible concluir que existe una notificación irregular de la decisión cuando (i) no se entrega copia del acto administrativo; (ii) no se indica la fecha en que fue proferida la decisión y, (iii) no se indican los recursos que proceden contra el acto, ante quien pueden interponerse y en qué plazos deben realizarse (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-980 del 1º de diciembre del 2010, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto al alcance y exigibilidad del principio de publicidad en la notificación del acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…) Desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales (…)”. (Subrayado fuera del texto).

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.



Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia, conducencia y necesidad arriba señalados, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

"(...)En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir



el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en el artículo 3º de la Ley 1437 del 2011, se indicó que:

*"(...) **Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción (...)".

Que en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso que:

*"(...) **Artículo 196. Notificación de las providencias.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (...)*".

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.



Que teniendo en cuenta las previsiones normativas expuestas, y luego de revisar el recurso de reposición presentado ante esta Entidad por el señor **JORGE ANDRES RIOS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.334 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante legal judicial de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, mediante radicado **No. 2018ER215189 del 13 de septiembre del 2018**, la Secretaría Distrital de Ambiente determina que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 – 0, son de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, comedidamente expondrá los siguientes argumentos.

Que, sobre el particular cabe precisar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)



2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente **SDA-08-2015-5409 (1 tomo)**, las disposiciones contempladas en el **Auto No. 03522 del 29 de junio del 2018 (2018EE151654)**, que ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través de **Auto No. 03932 del 09 de octubre de 2015 (2015EE197171)**, contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL LA 49 NORMANDIA**, ubicado en la Carrera 72 No. 49 - 48 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, respecto a lo aducido en el recurso de reposición interpuesto de radicado **No. 2018ER215189 del 13 de septiembre del 2018** y conforme a lo descrito líneas arriba respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, esta Secretaría determina necesario y pertinente aclarar lo siguiente:

1. Que, en el caso sub examine, se tienen como pruebas únicamente los documentos que guardan relación con los cargos imputados en el **Auto No. 02683 del 31 de agosto de 2017 (2017EE168360)** en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 – 0, los cuales obran en el expediente **SDA-08-2015-5409 (1 tomo)**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.
2. Que esta Autoridad Ambiental rechaza la documentación presentada mediante el escrito de descargos, allegado con radicado **No. 2017ER190886 del 28 de septiembre de 2017**, dado que la aprobación de dichos documentos aportados se origina posteriormente al momento de la infracción que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, razón por la cual, se determinan impertinentes e inútiles para lo que se pretende probar, circunstancia que se reitera.
3. Que, en la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, propietaria de la **EDS TERPEL LA 49 NORMANDIA**, ubicada en la carrera 72 No. 49 - 48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, todos los documentos obran en el expediente **SDA-08-2015-5409 (1 tomo)**, para lo cual, dicho procedimiento sancionatorio debe ser claro y por ende se precisa que se deriva de los incumplimientos efectivamente evidenciados en la respectiva visita que generó el **Concepto Técnico No. 6036 del 11 de agosto de 2011 (2011IE100119)**, dando origen al



inicio y la formulación de cargos dentro de este proceso, razón por la cual, para esta entidad es conducente y pertinente el referido Concepto Técnico, sumado al **Concepto Técnico No. 7999 del 23 de octubre del 2013 (2013IE143172)**, donde se evidencia una conducta continuada frente a los hechos facticos objeto de infracción ambiental.

4. Que, los demás documentos que hacen parte integral del expediente **SDA-08-2015-5419 (1 tomo)**, se tendrán en cuenta en el momento de decidir el presente proceso sancionatorio ambiental.
5. Que, así las cosas, el **Auto No. 03522 del 29 de junio del 2018 (2018EE151654)**, por medio del cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se fundamentó en los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 03522 del 29 de junio del 2018 (2018EE151654)**, en virtud a las razones expuestas y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 14 del artículo 1º de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifica parcialmente la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, la



Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR en todas sus partes el **Auto No. 03522 del 29 de junio del 2018 (2018EE151654)**, por medio del cual, se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, propietaria de **la EDS TERPEL LA 49 NORMANDIA**, ubicada en la carrera 72 No. 49 - 48 de la localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente actuación administrativa a la sociedad **ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.**, identificada con Nit. 830.095.213 - 0, representada legalmente por la señora **SYLVIA ESCOBAR GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.615.762, o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 75 – 51 y en la Calle 103 No. 14 A – 53 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C.: 1032450815	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0329 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
------------------------------------	------------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C.: 40612921	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
-----------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C.: 40612921	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/10/2019
-----------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ	C.C.: 51679063	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190950 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/09/2019
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C.: 1014185020	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/11/2019
------------------------------	------------------	-----------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/11/2019
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2015-5409** (1 tomo)

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con Nit. 830.095.213 - 0, propietaria de la EDS TERPEL LA 49 NORMANDIA

Radicado: 2018ER215189 del 13 de septiembre del 2018

Elaboró: Victor Andrés Montero Romero.

Ajusto: Eliana Ballesteros García

Reviso: Carlos Andrés Sepúlveda

Acto: Resuelve Recurso de Reposición

Localidad: Engativá

Grupo: Hidrocarburos

REVISO: MARTHA CECILIA ESPEJO GOMEZ